

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 4 cuadernos con 87, 124, 393 y del 394 al 684 folios, incluidos 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: NANCY STELLA AGUDELO LLANOS
DDO: SUPRAPACK S.A.S.
RAD: 001-2013-00949-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 814

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL679-2021 del 10 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 368 del 21 de septiembre de 2016, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de \$(150.000) ciento cuenta mil pesos, a cargo de la Entidad demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 3 cuadernos con 51, 39 y 279 folios, incluidos 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FREDDY QUINTANA GARCIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 003-2015-00231-01

Santiago de Cali,

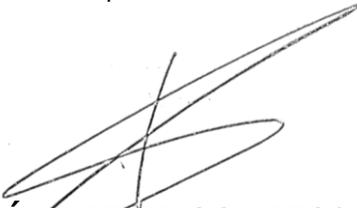
AUTO No. 815

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2586-2021 del 15 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 450 del 17 de noviembre de 2016, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la Entidad demandada. (Art. 366 del C.G.P.), tal y como se indicó en la sentencia No. 450 del 17 de noviembre de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 3 cuadernos con 30, 120 y 101 folios, incluidos 5 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BEATRIZ ARIAS ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 011-2013-00838-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 652

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5613-2019 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 292 del 23 de septiembre de 2015, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali. Y en la SL436-2021 del 3 de febrero de 2021 revocó la sentencia dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 23 de octubre de 2014.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales, a cargo de la Entidad demandada. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 3 cuadernos con 48, 30 y 121 folios, incluidos 7 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSALBA CUELLAR URUEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 017-2016-00171-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 816

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2434-2021 del 15 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 41 del 15 de febrero de 2017, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) cuadernos con 130 y 2 folios escritos.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: EMILCE FLOREZ
DDO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
RAD: 000-2019-00177-00

Santiago de Cali,

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 72, 28 y 409 folios incluyendo 3 CDS.**Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARÍA**REF: ORDINARIO LABORAL**
DTE: YESID GOMEZ LABRADA
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y OTROS
RAD: 003-2014-00390-01**Auto No. 817****Santiago de Cali,****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2855-2021 del 7 de julio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 45 del 15 de febrero de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

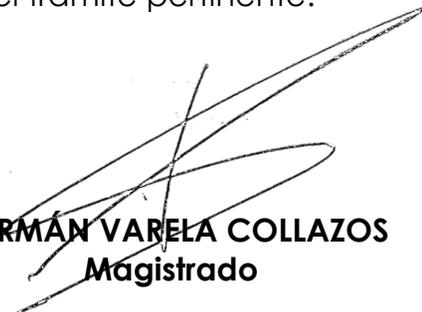
Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA–**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (3) cuadernos con 11, 19 y 233 folios, incluidos 7 DVDS.**Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARÍAREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUCY FERNANDEZ
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 006-2014-00008-01**Santiago de Cali,****Auto No. 818****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL610-2021 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 353 del 3 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

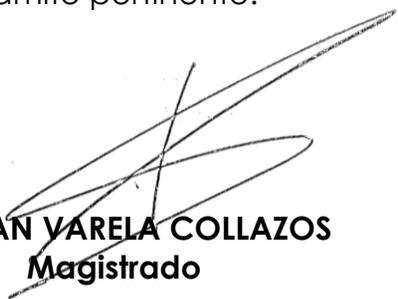
Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 68, 49 y 370 folios incluyendo 1 CDS.**Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARÍA**REF: ORDINARIO LABORAL**
DTE: ANANIAS CORREA PIEDRAHITA
DDO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION
RAD: 008-2010-01297-01**Auto No. 819****Santiago de Cali,****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1925-2021 del 10 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR la Sentencia que la Jueza Octava Laboral Adjunta del Circuito de Cali profirió el 31 de octubre de 2011.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,
GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 69, 33, 337 y 7 folios incluyendo 4 CDS.**Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA ROSA MUÑOZ CIFUENTES
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 011-2013-00537-02

Auto No. 820**Santiago de Cali,**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2737-2021 del 8 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 396 del 12 de octubre de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 46, 29 y 142 folios incluyendo 6 CDS.**Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARÍA**REF: ORDINARIO LABORAL**
DTE: YESICA ALEJANDRA MARTINEZ BAUTISTA
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 017-2016-00251-01**Auto No. 821****Santiago de Cali,****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2762-2021 del 21 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 278 del 13 de septiembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE CLAUDIA MARÍA MESA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI– en adelante COMFANDI-
RADICACIÓN: 76001310501220190001401

AUDIENCIA N° 371

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 81

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 152 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto

Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, La juzgadora de instancia declaró que entre COMFANDI y la demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido entre 1° de febrero de 2010 al 3 de junio de 2016 y probada la excepción de prescripción respecto a los derechos laborales causados con anterioridad al 11 de enero de 2016 salvo el auxilio de cesantía. Condenó a COMFANDI a pagar a favor de la

demandante las siguientes sumas indexadas: \$92.040.762 por auxilio de cesantía; \$2.728.291 por intereses de cesantía; \$9.631.610 por prima de servicios; \$76.102.389 por indemnización por despido injusto y \$15.293.500 por devolución de aportes. Absolvió a COMFANDI de las demás pretensiones de la demanda.

Esta Corporación, resolvió *“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada No. 64 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a COMFANDI del pago de la indexación sobre el auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía y la prima de servicios, y en su lugar, las condenas quedaran de conformidad con los numerales siguientes. En lo demás se confirma el numeral. SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada, y en su lugar: CONDENAR a COMFANDI a pagar a CLAUDIA MARÍA MESA GUTIÉRREZ la suma de \$69.285.617,00, por concepto de sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía del año 2015 en un fondo de cesantías, la cual va desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 3 de enero de 2016 cuando finalizó el contrato de trabajo. También se condena a pagar por sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., los intereses moratorios a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, 4 de junio de 2016, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales. A la suma de \$2.728.291,00, por concepto de indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía y al valor de \$4.370.257,00, por vacaciones, esta última acreencia indexada al momento del pago. TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás...”*

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, conforme las condenas impuestas, de la siguiente manera:

TOTAL GENERAL	
cesantías	\$ 92.040.762
intereses a las cesantías	\$ 2.728.291
prima de servicios	\$ 9.631.610
indemnización por despido injusto	\$ 76.102.389
devolución de aportes	\$ 15.293.500
sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía	\$ 69.285.617
TOTAL	\$ 265.082.169

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1°) CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia N° 152 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021.

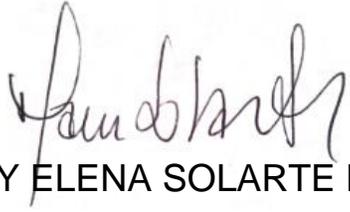
2°) ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

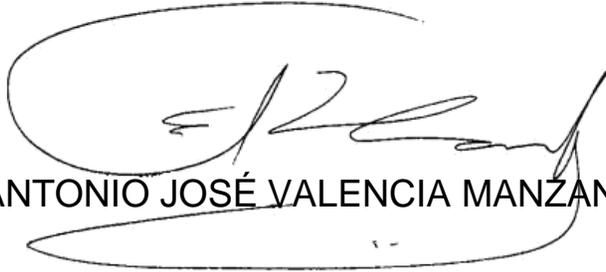


GERMÁN VARELA COLLAZOS

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA MARÍA MESA GUTIÉRREZ
DDO: COMFANDI
RADICACIÓN: 76001310501220190001401



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR JARAMILLO BARON
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501620160053401

AUDIENCIA N° 372

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 82

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 072 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 09 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la juez de instancia condenó a PORVENIR S.A. a pagar a EGAR ANTONIO JARAMILLO el retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 22 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2015, y al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de noviembre de 2013, sobre las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al

momento en que se efectúe el pago. Absolvió de las demás pretensiones.
Decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

LIQUIDACION **INTERESES MORATORIOS** SOBRE RETROACTIVO

7600131050162016-

Expediente: 0053401

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.013	\$946.055,00
2.014	\$946.055,00
2.015	\$946.055,00

Demandante

EDGAR JARAMILLO
BARON

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	<u>22/07/2013</u>
Deben mesadas hasta:	<u>30/04/2015</u>
Deben intereses de mora desde:	<u>23/11/2013</u>
	-
	-
	-
	-
Deben intereses de mora hasta:	<u>09/04/2021</u>

INTERESES MORATORIOS A APLICAR

Interes aplicable Marzo de 2021
Interés Corriente anual: 17,31%
Interés de mora anual: 25,96500%
Interés de mora mensual: 1,94224%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
<u>22/07/2013</u>	31/07/2013	946.055,00	0,30	\$ 283.816,50	\$ 249.758,52	2.694	\$ 435.610,94
01/08/2013	31/08/2013	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.694	\$ 1.452.036,46
01/09/2013	30/09/2013	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.694	\$ 1.452.036,46
01/10/2013	31/10/2013	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.694	\$ 1.452.036,46
01/11/2013	30/11/2013	946.055,00	2,00	\$ 1.892.110,00	\$ 1.665.056,80	2.687	\$ 2.896.527,07
01/12/2013	31/12/2013	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.656	\$ 1.431.554,87
01/01/2014	31/01/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.625	\$ 1.414.846,21
01/02/2014	28/02/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.597	\$ 1.399.754,52
01/03/2014	31/03/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.566	\$ 1.383.045,86
01/04/2014	30/04/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.536	\$ 1.366.876,19

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR JARAMILLO BARON
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501620160053401

01/05/2014	31/05/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.505	\$ 1.350.167,53
01/06/2014	30/06/2014	946.055,00	2,00	\$ 1.892.110,00	\$ 1.665.056,80	2.475	\$ 2.667.995,72
01/07/2014	31/07/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.444	\$ 1.317.289,20
01/08/2014	31/08/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.413	\$ 1.300.580,54
01/09/2014	30/09/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.383	\$ 1.284.410,87
01/10/2014	31/10/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.352	\$ 1.267.702,21
01/11/2014	30/11/2014	946.055,00	2,00	\$ 1.892.110,00	\$ 1.665.056,80	2.322	\$ 2.503.065,07
01/12/2014	31/12/2014	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.291	\$ 1.234.823,88
01/01/2015	31/01/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.260	\$ 1.218.115,22
01/02/2015	28/02/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.232	\$ 1.203.023,52
01/03/2015	31/03/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.201	\$ 1.186.314,86
01/04/2015	30/04/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.171	\$ 1.170.145,19
01/05/2015	31/05/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.140	\$ 1.153.436,53
01/06/2015	30/06/2015	946.055,00	2,00	\$ 1.892.110,00	\$ 1.665.056,80	2.110	\$ 2.274.533,72
01/07/2015	31/07/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.079	\$ 1.120.558,20
01/08/2015	31/08/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.048	\$ 1.103.849,54
01/09/2015	30/09/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	2.018	\$ 1.087.679,87
01/10/2015	31/10/2015	946.055,00	1,00	\$ 946.055,00	\$ 832.528,40	1.987	\$ 1.070.971,21
				MESADAS (f. 38)	\$ 29.611.522		INTERESES CON DSCTO 12% \$ 40.198.988

TOTAL GENERAL	
MESADAS RETROACTIVAS	\$ 29.611.522
INTERESES	\$ 40.198.988
TOTAL	\$ 69.810.509

De lo anterior, se logra concluir que se no supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

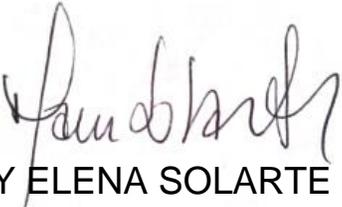
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. por las razones expuestas en este providencia.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

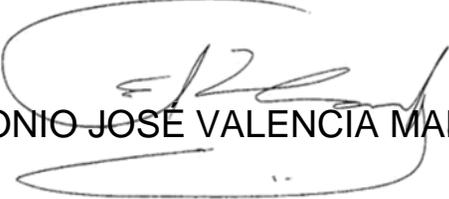
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO ANTONIO AEDO
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500620140044201

AUDIENCIA N° 373

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 83

El apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 099 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, La juzgadora de instancia condena a COLFONDOS S.A. a pagar la pensión de invalidez y su retroactivo; condena a AMU SIERRA HNOS S.A. a pagar las cotizaciones a favor del demandante con destino a COLFONDOS S.A. desde el 1º de junio de 2015 hasta el 25 de julio de 2016; da prosperidad a la excepción de compensación propuesta por COLFONDOS S.A. frente a la devolución de saldos; y absuelve a las llamadas en garantía. Mediante Auto interlocutorio

No. 1636 del 21 de noviembre de 2018, el juzgado corrige el numeral segundo de la sentencia, por lo que condena a COLFONDOS S.A. al pago de la suma de \$17.367.481,70 por concepto de mesadas retroactivas causadas a partir del 20 de noviembre de 2015 hasta el 03 de noviembre de 2017, por corresponder a la fecha de deceso del actor.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada No. 270 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar ABSOLVER a AMU SIERRA HNOS S.A. de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada No. 270 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la compensación ordenada por la a quo deberá efectuarse de manera indexada.

TERCERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada No. 270 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar que el retroactivo pensional vaya a la masa sucesoral del causante FRANCISCO ANTONIO AEDO y se pague a quienes acrediten la calidad de herederos.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada No. 270 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar a favor de la masa sucesoral del causante FRANCISCO ANTONIO AEDO, la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado hasta la

ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás”

Pues bien, se tiene que la condena impuesta por \$17.367.481,70 por concepto de mesadas retroactivas más la indexación a la fecha de la sentencia de segunda instancia, no supera el interés económico para recurrir en casación, aunado al hecho de que el demandante falleció, ello indica que no se puede realizar cálculo por expectativa de vida; se logra concluir que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

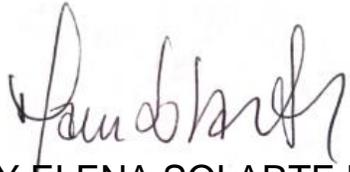
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

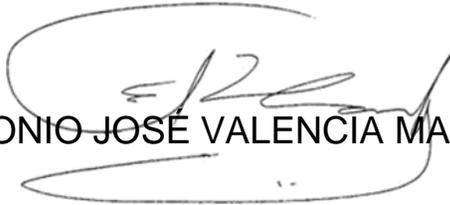


GERMÁN VARELA COLLAZOS

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO ANTONIO AEDO
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500620140044201



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HECTOR FABIO RENDÓN
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720170045801

AUDIENCIA N° 374

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 84

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 028 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, Héctor Fabio Rendón Rendón demanda a Porvenir S.A. con el fin de que le pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente Rubiela del Socorro Blandón Zapata, con fundamento en la condición más beneficiosa, a partir del 21 de enero de 2016, indexación, intereses de mora y costas.

El juzgador de primera instancia declaró probada a favor de Porvenir S.A. la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y no probadas las formuladas por Colpensiones, al que condenó en su condición de actual fondo pensional a reconocer a favor de Héctor Fabio Rendón Rendón la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2016, en cuantía de \$895.794, por 13 mesadas al año y a pagar la suma de \$36.181.679,07 por concepto de mesadas causadas entre la fecha de causación y hasta el 30 de noviembre de 2018; autorizó el descuento para aportes al sistema de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias. Absolvió a este fondo respecto de los intereses de mora y lo condenó en costas a favor de la parte activa, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.600.000. Ordenó a Porvenir S.A. el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos y valores recibidos por redención y pago de bono pensional, y lo absolvió de condena en costas. +

Esta Corporación, por su parte resolvió “...PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada No. 196 del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de revocar todos los numerales, con excepción del numeral quinto que quedará así: ordenara PORVENIR S.A. el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora RUBIELA DEL SOCORRO BLANDON ZAPATA con sus rendimientos financieros y los valores que haya recibido por redención y pago del bono pensional en el evento en que no se haya hecho. Se absuelve a Colpensiones de la pensión de sobrevivientes reclamada por Héctor Fabio Rendón Rendón por las razones expuestas...”

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, conforme la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	14
Número de mesadas futuras	182
Mesada Pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 165.351.732

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

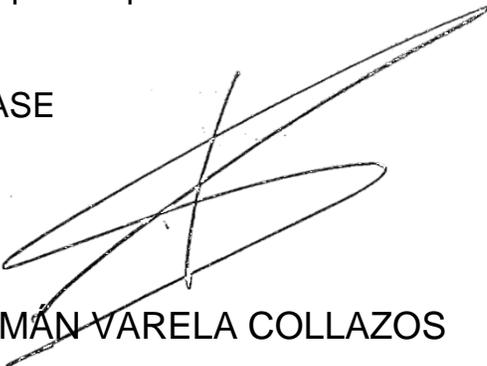
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 028 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2021.

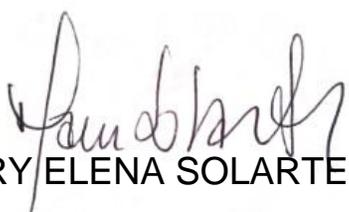
2º) ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

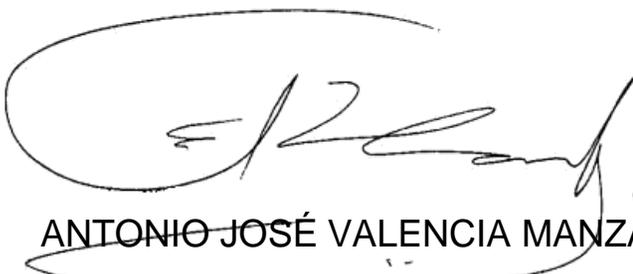


GERMÁN VARELA COLLAZOS

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HECTOR ANDRES RENDÓN
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720170045801



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARÍA XIMENA IGLESIAS ORTIZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 760013105000720200026601

AUDIENCIA N° 375

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 85

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 87 proferida por esta Sala de Decisión el 09 de abril de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de

administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)"

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la

medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1998-11	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1998-12	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260
1999-01	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
1999-02	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
1999-03	\$ 599	3,50%	\$ 21
1999-04	\$ 410	3,50%	\$ 14
1999-08	\$ 236	3,50%	\$ 8
1999-10	\$ 960.000	3,50%	\$ 33.600
1999-12	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
1999-12	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
2000-01	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-02	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-03	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-04	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-05	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-06	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-07	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-01	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-02	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-03	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-04	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-05	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-06	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655
2000-07	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655

2000-08	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2000-09	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2000-10	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2000-11	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2000-12	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2001-01	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2001-02	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2001-03	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2001-04	\$ 533.153	3,50%	\$ 18.660
2001-05	\$ 571.000	3,50%	\$ 19.985
2001-06	\$ 580.133	3,50%	\$ 20.305
2001-07	\$ 580.114	3,50%	\$ 20.304
2001-08	\$ 580.000	3,50%	\$ 20.300
2001-09	\$ 580.000	3,50%	\$ 20.300
2001-10	\$ 580.019	3,50%	\$ 20.301
2001-11	\$ 580.000	3,50%	\$ 20.300
2001-12	\$ 580.000	3,50%	\$ 20.300
2002-01	\$ 627.000	3,50%	\$ 21.945
2002-02	\$ 627.062	3,50%	\$ 21.947
2002-03	\$ 627.103	3,50%	\$ 21.949
2002-04	\$ 627.000	3,50%	\$ 21.945
2002-05	\$ 627.000	3,50%	\$ 21.945
2002-06	\$ 627.103	3,50%	\$ 21.949
2002-07	\$ 627.000	3,50%	\$ 21.945
2002-08	\$ 627.000	3,50%	\$ 21.945
2002-09	\$ 627.000	3,50%	\$ 21.945
2002-10	\$ 626.000	3,50%	\$ 21.910
2002-11	\$ 626.000	3,50%	\$ 21.910
2002-12	\$ 626.000	3,50%	\$ 21.910
2003-01	\$ 673.000	3,00%	\$ 20.190
2003-02	\$ 673.000	3,00%	\$ 20.190
2003-03	\$ 673.000	3,00%	\$ 20.190
2003-04	\$ 673.000	3,00%	\$ 20.190
2003-05	\$ 733.000	3,00%	\$ 21.990
2003-06	\$ 719.000	3,00%	\$ 21.570
2003-07	\$ 719.000	3,00%	\$ 21.570
2003-08	\$ 719.000	3,00%	\$ 21.570
2003-09	\$ 719.000	3,00%	\$ 21.570
2003-10	\$ 719.000	3,00%	\$ 21.570

2003-11	\$ 719.000	3,00%	\$ 21.570
2003-12	\$ 719.000	3,00%	\$ 21.570
2004-01	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-02	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-03	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-04	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-05	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-06	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-07	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-08	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-09	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-10	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-11	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2004-12	\$ 777.000	3,00%	\$ 23.310
2005-01	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-02	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-03	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-04	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-05	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-06	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-07	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-08	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-09	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-10	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-11	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2005-12	\$ 820.000	3,00%	\$ 24.600
2006-01	\$ 878.000	3,00%	\$ 26.340
2006-02	\$ 878.000	3,00%	\$ 26.340
2006-03	\$ 878.000	3,00%	\$ 26.340
2006-04	\$ 878.000	3,00%	\$ 26.340
2006-05	\$ 878.000	3,00%	\$ 26.340
2006-06	\$ 878.374	3,00%	\$ 26.351
2006-07	\$ 878.408	3,00%	\$ 26.352
2006-08	\$ 878.442	3,00%	\$ 26.353
2006-09	\$ 878.170	3,00%	\$ 26.345
2006-10	\$ 878.306	3,00%	\$ 26.349
2006-11	\$ 878.000	3,00%	\$ 26.340
2006-12	\$ 878.000	3,00%	\$ 26.340
2007-01	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840

2007-02	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2007-03	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2007-04	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2007-05	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2007-06	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2007-07	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2007-08	\$ 928.000	3,00%	\$ 27.840
2007-09	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2007-10	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2007-11	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2007-12	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2008-01	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2008-02	\$ 1.154.000	3,00%	\$ 34.620
2008-03	\$ 1.081.000	3,00%	\$ 32.430
2008-04	\$ 1.071.000	3,00%	\$ 32.130
2008-05	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2008-06	\$ 1.138.000	3,00%	\$ 34.140
2008-07	\$ 1.022.000	3,00%	\$ 30.660
2008-08	\$ 1.021.000	3,00%	\$ 30.630
2008-09	\$ 1.123.000	3,00%	\$ 33.690
2008-10	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020
2008-11	\$ 1.086.000	3,00%	\$ 32.580
2008-12	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020
2009-01	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020
2009-02	\$ 1.147.000	3,00%	\$ 34.410
2009-03	\$ 1.138.000	3,00%	\$ 34.140
2009-04	\$ 1.086.000	3,00%	\$ 32.580
2009-05	\$ 1.256.000	3,00%	\$ 37.680
2009-06	\$ 1.086.000	3,00%	\$ 32.580
2009-07	\$ 1.086.000	3,00%	\$ 32.580
2009-08	\$ 1.146.000	3,00%	\$ 34.380
2009-09	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2009-10	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2009-11	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2009-12	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-01	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-02	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-03	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-04	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440

2010-05	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-06	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-07	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-08	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
2010-09	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2010-10	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2010-11	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2010-12	\$ 1.994.000	3,00%	\$ 59.820
2011-01	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2011-02	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2011-03	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2011-04	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2011-05	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2011-06	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2011-07	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2011-08	\$ 1.156.467	3,00%	\$ 34.694
2011-09	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2011-10	\$ 1.200.667	3,00%	\$ 36.020
2011-11	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2011-12	\$ 1.863.000	3,00%	\$ 55.890
2012-01	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2012-02	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2012-03	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2012-04	\$ 1.216.533	3,00%	\$ 36.496
2012-05	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2012-06	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2012-07	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2012-08	\$ 1.242.000	3,00%	\$ 37.260
2012-09	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870
2012-10	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870
2012-11	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870
2012-12	\$ 1.993.000	3,00%	\$ 59.790
2013-01	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870
2013-02	\$ 1.313.600	3,00%	\$ 39.408
2013-03	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870
2013-04	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870
2013-05	\$ 1.266.667	3,00%	\$ 38.000
2013-06	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870
2013-07	\$ 1.329.000	3,00%	\$ 39.870

2013-08	\$ 1.716.000	3,00%	\$ 51.480
2013-09	\$ 1.370.000	3,00%	\$ 41.100
2013-10	\$ 1.341.400	3,00%	\$ 40.242
2013-11	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160
2013-12	\$ 2.167.000	3,00%	\$ 65.010
2014-01	\$ 2.218.000	3,00%	\$ 66.540
2014-02	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160
2014-03	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160
2014-04	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160
2014-05	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2014-06	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160
2014-07	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160
2014-08	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160
2014-09	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2014-10	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2014-11	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2014-12	\$ 2.228.000	3,00%	\$ 66.840
2015-01	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2015-02	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2015-03	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2015-04	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2015-05	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2015-06	\$ 1.730.000	3,00%	\$ 51.900
2015-07	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230
2015-08	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600
2015-09	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2015-10	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2015-11	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2015-12	\$ 2.320.000	3,00%	\$ 69.600
2016-01	\$ 3.109.000	3,00%	\$ 93.270
2016-02	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190
2016-03	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2016-04	\$ 1.521.000	3,00%	\$ 45.630
2016-05	\$ 1.495.000	3,00%	\$ 44.850
2016-06	\$ 2.104.000	3,00%	\$ 63.120
2016-07	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2016-08	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410
2016-09	\$ 1.706.000	3,00%	\$ 51.180
2016-10	\$ 1.706.000	3,00%	\$ 51.180

2016-11	\$ 1.706.000	3,00%	\$ 51.180
2016-12	\$ 2.559.000	3,00%	\$ 76.770
2017-01	\$ 1.706.000	3,00%	\$ 51.180
2017-02	\$ 1.706.326	3,00%	\$ 51.190
2017-03	\$ 2.142.565	3,00%	\$ 64.277
2017-04	\$ 1.706.326	3,00%	\$ 51.190
2017-05	\$ 1.706.326	3,00%	\$ 51.190
2017-06	\$ 2.559.489	3,00%	\$ 76.785
2017-07	\$ 1.706.326	3,00%	\$ 51.190
2017-08	\$ 1.706.326	3,00%	\$ 51.190
2017-09	\$ 1.815.019	3,00%	\$ 54.451
2017-10	\$ 1.815.019	3,00%	\$ 54.451
2017-11	\$ 1.815.019	3,00%	\$ 54.451
2017-12	\$ 2.949.928	3,00%	\$ 88.498
2018-01	\$ 3.386.287	3,00%	\$ 101.589
2018-02	\$ 1.815.020	3,00%	\$ 54.451
2018-03	\$ 1.815.020	3,00%	\$ 54.451
2018-04	\$ 1.815.019	3,00%	\$ 54.451
2018-05	\$ 1.815.019	3,00%	\$ 54.451
2018-06	\$ 2.604.552	3,00%	\$ 78.137
2018-07	\$ 1.815.019	3,00%	\$ 54.451
2018-08	\$ 1.815.019	3,00%	\$ 54.451
2018-09	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2018-10	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2018-11	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2018-12	\$ 2.894.047	3,00%	\$ 86.821
2019-01	\$ 3.982.305	3,00%	\$ 119.469
2019-02	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2019-03	\$ 2.083.715	3,00%	\$ 62.511
2019-04	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2019-05	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2019-06	\$ 3.113.789	3,00%	\$ 93.414
2019-07	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2019-08	\$ 1.929.365	3,00%	\$ 57.881
2019-09	\$ 2.046.092	3,00%	\$ 61.383
2019-10	\$ 2.046.092	3,00%	\$ 61.383
2019-11	\$ 2.046.092	3,00%	\$ 61.383
2019-12	\$ 3.515.595	3,00%	\$ 105.468
2020-01	\$ 2.046.092	3,00%	\$ 61.383

2020-02	\$ 2.046.092	3,00%	\$ 61.383
2020-03	\$ 2.046.092	3,00%	\$ 61.383
2020-04	\$ 2.209.781	3,00%	\$ 66.293
2020-05	\$ 2.046.093	3,00%	\$ 61.383
2020-06	\$ 3.069.138	3,00%	\$ 92.074
2020-07	\$ 2.046.092	3,00%	\$ 61.383
TOTAL			\$ 9.724.013

La cuantía obtenida no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

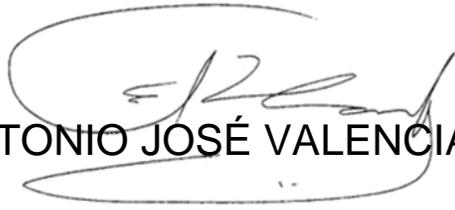
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARINO GÓMEZ OCAMPO
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105000920180060401

AUDIENCIA N° 376

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 86

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 146 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas a favor del accionante, desde el 3 de enero de 2004 hasta el 15 de agosto de 2015. Condenó a PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de MARINO GÓMEZ OCAMPO en calidad de compañero permanente de PAOLA ANDREA AGUDELO CARVAJAL, a partir del 1° de noviembre de 2019, esto

es a partir de la sentencia, por haber recibido el pago de la pensión en nombre de sus hijos, en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, y le ordenó que desde esa fecha lo incluya en nómina. Autorizó a PORVENIR S.A. a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Absolvió a PORVENIR S.A. de las demás pretensiones de la demanda. Condenó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida al señor MARINO GÓMEZ OCAMPO, en caso de que ello se requiera, en virtud de la póliza colectiva de seguro provisional de invalidez y sobrevivientes suscrita entre ésta y PORVENIR S.A.. Absolvió MARINO GÓMEZ OCAMPO de las pretensiones formuladas en su contra por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y PORVENIR S.A. Decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, conforme la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	42
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	39
Número de mesadas futuras	507
Mesada Pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 230.311.341

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

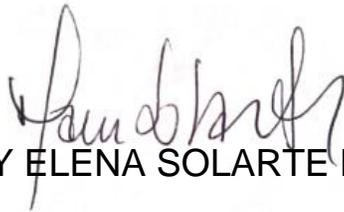
1º) CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia N° 146 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021.

2º) ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

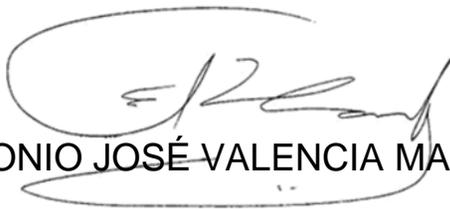
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ EDERTH VALLEJO BENÍTEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUDIENCIA PÚBLICA No. 370

En Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO No. 80

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación que presentó contra el Auto No. 1209 del 16 de octubre 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de pago. Es oportuno indicarle al memorialista que la solicitud de desistimiento no había sido resuelta antes, en consideración a que fue presentada el 28 de mayo

de 2021 a un magistrado diferente y solo se recibió el memorial en el despacho del ponente el 27 de julio de 2021 cuando fue ciertamente dirigido a este despacho.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales en el siguiente sentido:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.(...)”

En consideración a esa solicitud, la Sala Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra el Auto No. 1209 del 16 de octubre 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, formulado por el mandatario judicial de José Ederth Vallejo Benítez de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

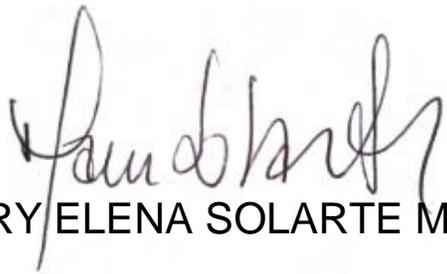
Notifíquese por estado virtual a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y suscribe por los que de ella intervinimos, después de leída y aprobada en su integridad.

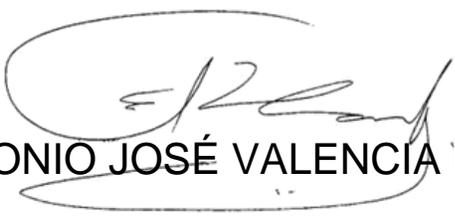
Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR ALBA MARÍA HOYOS
HOYOS CONTRA PORVENIR S.A.**

Rad. 760013105-00520170026501

AUTO No. 822

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

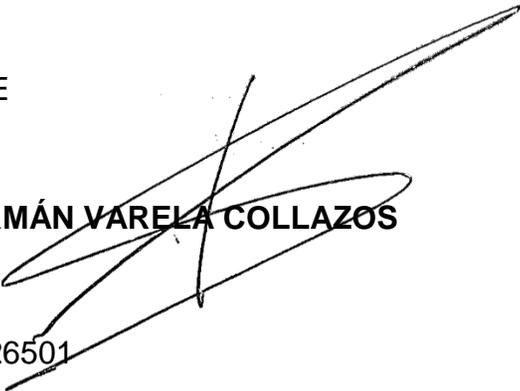
Al revisar la grabación de la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 enviada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali dentro proceso promovido por ALBA MARÍA HOYOS HOYOS contra PORVENIR S.A., se encuentra que está incompleta, como quiera que no quedó grabada la totalidad de la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada de PORVENIR S.A., así como tampoco la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ni el auto que concede las apelaciones. Por tanto, se requiere al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que envíe en su totalidad la grabación de la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 dentro del proceso mencionado.

De conformidad a lo expuesto se **RESUELVE**,

REQUERIR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali que envíe la grabación completa de la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicación 76001310500520170026501, interpuesto por ALBA MARÍA HOYOS HOYOS contra PORVENIR S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS



Rad. 760013105-00520170026501
Interno 18125

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR ELBERT ARMANDO VERGARA CHAVES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD.- 760013105-010-2017-00646-01

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante solicita la corrección de la sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2021 proferida por esta sala de decisión, en la que se escribió que el nombre del demandante es HEBERT ARMANDO VERGARA CHAVEZ cuando en realidad es ELBERT ARMANDO VERGARA CHAVES.

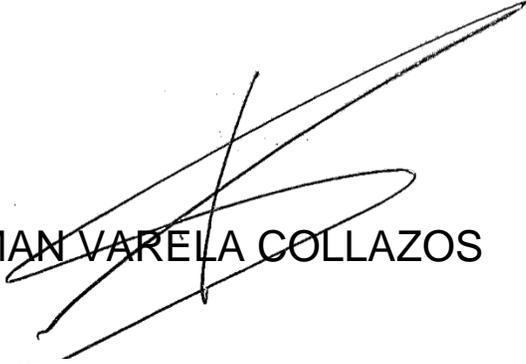
En consecuencia, se dispone dictar el siguiente,

AUTO No. 88

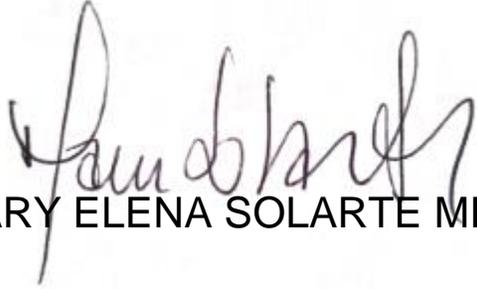
PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en la sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2021. En consecuencia, téngase para todos los efectos que el nombre correcto del demandante es ELBERT ARMANDO VERGARA CHAVES.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO